

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 19/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto requiere Secuestre.	18/03/2024		2
41001 2015 40 23009 00097	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	TECNOINSTRUMENTACIÓN LTDA.	Auto aprueba liquidación de crédito.	18/03/2024		1
41001 2015 40 23009 00097	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	TECNOINSTRUMENTACIÓN LTDA.	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para abril 24/24 a las 9:00 am.	18/03/2024		2
41001 2015 40 23009 01006	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	LUIS HUMBERTO HERMOSA TRUJILLO Y OTROS	Auto requiere Fiscalía 2a. Intervención Temprana.	18/03/2024		1
41001 2019 41 89006 00594	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENI VERA OYUELA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	18/03/2024		1
41001 2020 41 89006 00629	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LAURA YULE ASCUE	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		2
41001 2020 41 89006 00645	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON ANDERSON SILVA TRUJILLO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	18/03/2024		1
41001 2020 41 89006 00691	Ejecutivo Singular	BLANCA OLIVA RENDON HENAO	JOSE ULBEIN GARCIA	Auto requiere Pagador Ejército Nacional.	18/03/2024		2
41001 2020 41 89006 00694	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		2
41001 2020 41 89006 00700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA Y OTRO	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	18/03/2024		2
41001 2020 41 89006 00777	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JAMES ROLANDO GOMEZ DIAZ	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósitos judiciales.	18/03/2024		1
41001 2021 41 89006 00140	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JONATHAN ZUÑIGA SILVESTRE	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		1
41001 2021 41 89006 00141	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	ADRIANA PATRICIA SANCHEZ CORTES	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		1
41001 2021 41 89006 00195	Ejecutivo Singular	VELAS Y VELONES SAN JORGE	MARITZA ANDRADE VILLARRUEL	Otras terminaciones por Auto	18/03/2024		1
41001 2021 41 89006 00221	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	EDNA YURANY CARVAJAL AMEZQUITA	Auto niega medidas cautelares	18/03/2024		2
41001 2021 41 89006 00277	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	WALTER PIEDRAHITA	Auto aprueba liquidación de crédito.,	18/03/2024		1
41001 2021 41 89006 00296	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ	LINA MARCELA PERDOMO	Auto de Trámite Informando estado de medida cautelar.	18/03/2024		2
41001 2021 41 89006 00306	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALEXANDER FRANCO RIOS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	18/03/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00331	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MICHAEL ALEXIS CHARRY APACHE	Auto requiere Pagador	18/03/2024	2
41001 2021	41 89006 00385	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JOSE LUIS CALDEORN TORRES Y OTRO	Auto reconoce personería y tiene por revocado poder.	18/03/2024	1
41001 2021	41 89006 00450	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDILBERTO CUELLAR TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de crédito.	18/03/2024	1
41001 2021	41 89006 00516	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ARNEL CORDOBA CAMACHO Y OTRA	Auto decreta levantar medida cautelar Fecha real auto Marzo 15/24.	18/03/2024	2
41001 2021	41 89006 00553	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	YENY ASBLEIDY BARREIRO MONTOYA	Auto requiere Pagador Policía Nal.	18/03/2024	1
41001 2021	41 89006 00576	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YEFERSON OCTAVIO QUINTERO ROCHA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	18/03/2024	1
41001 2021	41 89006 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto termina proceso por Pago	18/03/2024	1
41001 2021	41 89006 00760	Ejecutivo Singular	JOSE NELSON PERDOMO GUTIERREZ	GILBERTO LUIS CASTILLO ANDRADE	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	18/03/2024	1
41001 2023	41 89006 00363	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	LORENZO BONILLA MONTEALEGRE	Auto requiere Aclarar solicitud de terminación.	18/03/2024	1
41001 2023	41 89006 00614	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS DEMESIO ABAUNZA SAMBONY	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00008	Ejecutivo Singular	MERCEDES ROJAS DE CARVAJAL	ALBERTO SALAZAR ESTRADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00030	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROQUE CORREA SANCHEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00067	Ejecutivo Singular	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	REYNALDO CASTILLO TAMAYO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00068	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DUVAL SANCHEZ CARDOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00069	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA ALVAREZ PEZ S.A.S. Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 428.	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00070	Ejecutivo Singular	CARLOS FERNANDO MEDINA	ADRIANA VAQUERO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 429-430.	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00071	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	HENRY CORTES LEMUS	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00072	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	LIDA FERNANDA OSORIO DIAZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00073	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GUTIERREZ CHINZA	YENNY BOLENAFIERRO OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 431.	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00074	Ejecutivo Singular	EMILSON VARGAS VILLALBA	LUZ MILENA VARGAS VILLALBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	41 89006 00075	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA BIC	ALONSO ANDRES RESTREPO MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidaz. Oficio 432.	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00076	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	MARIA DEICY RAMIREZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00079	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA BIC	JOSE DOMINGO MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 433.	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00080	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON JAIRO ARIAS CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 434 a 437.	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00081	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	FRANCISCO CARDENAS MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 438 y 439.	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00082	Ejecutivo Singular	SANDRA LILIANA MENDEZ LUNA	EDWIN FERNANDO SUNCE SILVA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 440.	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00083	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YAMIL LIZCANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00088	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HECTOR PINCHAO HOME	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 441.	18/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00089	Ejecutivo Singular	EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR	FRANCISCO SOLANO MORENO Y OTROS	Auto inadmite demanda	18/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2024

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE **MENOR** CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TECNO INSTRUMENTACIÓN LTDA. y OTRA
Radicado: 410014023009-2015-00097-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetadas las anteriores actualizaciones de liquidación de los créditos presentadas por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TECNO INSTRUMENTACIÓN LTDA. y OTRA
Radicado: 410014023009-2015-00097-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **09: a.m., del día 24, del mes de abril del año 2024**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del **BIEN INMUEBLE** embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso ejecutivo Mixto de Menor Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra TECNOINSTRUMENTACIÓN LTDA. y ADIELA ESCOBAR MONTOYA, a saber: Lote de terreno No. AB 7 de la urbanización Hacienda Santa Barbara, ubicado en la calle 41 No. 10-29P del Municipio de Palermo Huila. En el citado Lote se halla construida una casa de habitación en bloque de cemento, techo de zinc, pisos en cemento, paredes pañetadas, pintadas y machimbrada, la cual consta de sala comedor, tres alcobas, dos baños, cocina enchapada, patio de ropas, garaje, con instalaciones de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica y gasoducto, con sus respectivos contadores y determinado por los siguientes linderos: Por el Norte, en 6,00 metros, con el Lote AB 24; por el Occidente, en 16,40 metros con el lote AB6; por el Sur, en 6,00 metros, con la calle 41A; y por el Oriente, en 16,40 metros , con el Lote AB8, con cédula catastral 04-00-0133-0021-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-146520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo avaluado en la suma de **\$22.650.000,00**. Actúa como secuestre el señor MANUEL BARRERA VARGAS, email: mabava56@hotmail.com, celular 3158766637.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con todos los requisitos indicados en el art. 450 del C. G. P., expidiéndose para el caso las respectivas copias a la parte interesada para su publicación. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva

autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien e informe en poder de quien se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate, tales como servicios públicos, impuesto y demás.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CÍA. S. EN C.
Demandado: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
Radicado: 410014022004-2015-00313-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora en memorial que antecede, el despacho dispone **REQUERIR** al señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, para informe acerca del estado del bien inmueble dejado a su disposición en calidad de secuestre. Lo anterior en virtud de lo manifestado por la parte ejecutante, quien indica que la "demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ, quitó las rejas y las gradas que eran para entrar a la propiedad". Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.
Demandados: LUIS HUMBERTO HERMOSA TRUJILLO
MARY LUD LIEVANO PÉREZ
ADRIANA MARÍA CABRERA LIEVANO.
Radicado: 410014023009-2015-01006-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Vista la respuesta emitida por la Sección de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones Dirección Seccional Huila de la Fiscalía General de la Nación, el juzgado dispone REQUERIR a la FISCAL 02 - UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA - NEIVA SECCIONAL HUILA, para que se sirva informar si la medida decretada por la Fiscalía 15 Local de Neiva Huila, sobre el vehículo automotor de placa **KJT-416**, se encuentra vigente.

Líbrese la respectiva comunicación anexando copia del oficio 441/13-04955 del 23 de agosto de 2013 de la Fiscalía 15 Local de Neiva Huila por medio del cual se comunicó la medida.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Dte.: DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS
Ddo.: CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ
RAD. 410014189006-2021-00296-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo las peticiones presentadas por el demandante, se le informa **de nuevo** que respecto de la medida cautelar sobre el vehículo de placa GQZ-378, la secretaria de Movilidad de Neiva en oficio 1509 del 27 de octubre de 2021, informa que inscribió medida de embargo sobre este bien, según orden de la Registraduría Nacional del Estado Civil en proceso de jurisdicción coactiva contra el aquí demandado, razón por la cual la cautela dispuesta por este juzgado fuera “desplazada”. Lo anterior en virtud de la prelación de los créditos a favor del Estado, razón para que no sea viable que la medida continúe para este proceso ejecutivo, habiéndose dejado el citado automotor a disposición del citado ente.

Igualmente, por auto del 21 de junio de 2022 y a petición del ejecutante, se ordenó el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en el mencionado proceso de jurisdicción coactiva, habiéndose acusado recibo por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

Finalmente, por secretaria ofíciase a los citados Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, para que precisen si tomaron o no nota del embargo de remanente antes enunciado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandados: Yeni Vera Oyuela y Otro
Radicado: 410014189006 2019 00594 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **YENI VERA OYUELA** y **LUIS ALBERTO VERA OYUELA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que con los depósitos judiciales constituidos al proceso **se pague** la suma de **\$2.289.047,00**, a favor de la ejecutante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, cuyo pago se realizará con abono en cuenta. Para ello, la parte activa deberá aportar certificado actualizado de una cuenta bancaria. Los restantes y eventuales depósitos devolverlos al demandado que se le haya descontado.

4.- DESGLOSAR en favor de la parte demandada el título valor (Pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Ddo. LAURA YULE ASCUE
RAD. 410014189006-2020-00629-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los fondos de productos de depósito de dinero electrónico, que posee la demandada **LAURA YULE ASCUE**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$3.600.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOHN ANDERSON SILVA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2020-00645-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con los presupuestos del inciso 4 artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BLANCA OLIVA RENDON HENAO
Demandado: JOSÉ ULBEIN GARCÍA
Radicado: 41001-4189-006-2020-00691

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo la petición elevada por la parte actora, el despacho dispone **REQUERIR** por **TERCERA** vez al TESORERO - PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación de respuesta a los oficios No. 02053 del 08 de septiembre de 2022 y Nro. 01813 28 de agosto de 2023, advirtiéndole que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

REFE: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CAPITALCOOP.
Ddo. JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO
RAD. 410014189006-2020-00694-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Con ocasión a la petición elevada en el memorial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutante es una de cooperativa, el despacho modifica la medida cautelar y en su lugar **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del treinta y cinco por ciento (35%), en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devengue la demandada **JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA. Líbrese oficio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.
Demandado: JAQUELINE RODRÍGUEZ CUENCA y otro.
Radicado: 410014189006-2020-00700-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud elevada por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante oficio No. 2023-01103/485 del 26 de febrero de 2024, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto del demandado **JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ**, para el proceso que adelanta **CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN BRISAS DEL MAGDALENA**, radicado bajo el Nro. **410014189007-2023-01103-00**, en razón a que a la fecha **NO** existen bienes embargados. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUER



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar
Demandado: James Rolando Gómez Díaz
Radicado: 410014189006 2020 00777 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, con abono en la cuenta corriente No. 380-089177 de la que es titular en el Banco de Occidente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JONATHAN ZUÑIGA SILVESTRE
Radicado: 410014189006-2021-00140-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, como en depósitos de dinero electrónico, posea el demandado **JONATHAN ZUÑIGA SILVESTRE**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$4.400.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ CORTÉS
Radicado: 410014189006-2021-00141-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5°) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **ADRIANA PATRICIA SANCHEZ CORTES**, como empleada de la empresa **JESDA DISTRIBUCIONES LIMITADA**, o en su defecto el treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que por concepto de contrato de prestación de servicios perciba la citada demandada de la misma empresa. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Velas y Velones San Jorge S.A.S.
Demandada: Maritza Andrade Villarruel
Radicado: 410014189006 2021 00195 00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S.**, en contra de **MARITZA ANDRADE VILLARRUEL**, por petición de la parte ejecutante.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Cesionario: ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.
Demandado: EDNA YURANY CARVAJAL AMÉZQUITA.
Radicado: 410014189006-2021-00221-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 (Cuaderno 1), se aceptó la cesión de los derechos de crédito a favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., a quien se reconoció así como ejecutante, sin que se allegara poder o se confirmara el mismo a favor de la abogada Jessica Areiza Parra, quien venía actuando como abogada de la sociedad Financiera Progressa, razón para que actualmente no tenga facultad para actuar y así, se NIEGA la petición de medida cautelar impetrada por la mencionada abogada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: WALTHER PIEDRAHITA
Radicado: 410014189006-2021-00277-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Dte.: DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS
Ddo.: CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ
RAD. 410014189006-2021-00296-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo las peticiones presentadas por el demandante, se le informa **de nuevo** que respecto de la medida cautelar sobre el vehículo de placa GQZ-378, la secretaria de Movilidad de Neiva en oficio 1509 del 27 de octubre de 2021, informa que inscribió medida de embargo sobre este bien, según orden de la Registraduría Nacional del Estado Civil en proceso de jurisdicción coactiva contra el aquí demandado, razón por la cual la cautela dispuesta por este juzgado fuera “desplazada”. Lo anterior en virtud de la prelación de los créditos a favor del Estado, razón para que no sea viable que la medida continúe para este proceso ejecutivo, habiéndose dejado el citado automotor a disposición del citado ente.

Igualmente, por auto del 21 de junio de 2022 y a petición del ejecutante, se ordenó el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en el mencionado proceso de jurisdicción coactiva, habiéndose acusado recibo por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

Finalmente, por secretaria ofíciase a los citados Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, para que precisen si tomaron o no nota del embargo de remanente antes enunciado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA COONFIE

Demandado: ALEXANDER FRANCO RIOS

Radicado: 410014189006-2021-00306-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Conforme a la renuncia y poder presentado, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con C.C. No. 55.152.532 y tarjeta profesional No. 207.642, conforme las facultades otorgadas mediante memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: MICHAEL ALEXIS CHARRY APACHE.
Radicado: 410014189006-2021-00331-00.

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA., para que de manera inmediata de respuesta al oficio Nro. **01821 del 28 de agosto de 2023**, advirtiéndose que en el evento de no acatar lo solicitado, deberá responder por dichos valores haciéndose acreedor a multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimo mensuales, conforme lo previsto en el artículo 593 del G.G.P. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Ddo. JOSÉ LUIS CALDERON TORRES Y OTRO
RAD. 410014189006-2021-00385-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del demandante **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, a la abogada **NATALI PENAGOS ROJAS**, identificada con C.C. Nro. 1.075.311.027 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 405.052 del C.S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: EDILBERTO CUELLAR TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2021-00450-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandados: ARNEL CÓRDOBA CAMACHO y OTRA
Radicado: 41001-4189-006-2021-00516-00

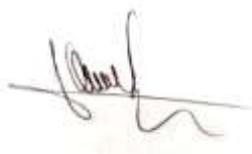
Neiva, marzo quince de dos mil veinticuatro

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la tercero JADE YURLEY VELASQUEZ LÓPEZ, se tiene que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 597, numeral 1º. del C. G. P., el Juzgado en razón a ello dispone **el LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y secuestro de la motocicleta de placa ARM-18E, cuya entrega se efectuará a la persona a quien se retuvo. Líbrense los oficios pertinentes.

Finalmente se acepta la renuncia al término de ejecutoria de este auto respecto al levantamiento de la medida cautelar mencionada.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS
Demandado: YENI ASBLEIDY BARREIRO MONTOYA
Radicado: 410014189006-2021-00553-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la Policía Nacional SIJIN- Neiva Huila para que, de manera inmediata, informe los trámites realizados para la retención del vehículo de placa **WEP-91E**, de propiedad de la demandada YENI ASBLEIDY BARREIRO MONTOYA, ordenada por este despacho y comunicado mediante oficio No 0222 del 09 de febrero de 2023.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie
Demandados: Yeferson Octavio Quintero Rocha y Otra
Radicado: 410014189006 2021 00576 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, en contra de **YEFERSON OCTAVIO QUINTERO ROCHA** y **YENY SULAI QUINTERO ROCA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la parte demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Promotora Capital - Capitalcoop
Demandado: Amparo Oliveros Poloche
Radicado: 410014189006 2021 00668 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, en contra de **AMPARO OLIVEROS POLOCHE**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda, con la **ADVERTENCIA** que las mismas continúan vigentes por embargo de remanente para el proceso bajo radicado 41001-41-89-002-2022-00198-00 que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, siendo demandante **EDILBERTO COLLAZOS ALARCÓN** contra la aquí demandada y otra.

3.- ORDENAR que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **\$5.534.963,00**, se **PAGUEN** a favor de la ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, cuyo pago se realizará con abono en cuenta. Para ello, la parte activa deberá aportar certificado actualizado de una cuenta bancaria para tal fin.

Tipo identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número identificación	55151872	Nombre	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Número de Títulos	13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001103455	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 291.011.00	
439050001105786	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 291.011.00	
439050001109461	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 291.011.00	
439050001112540	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 213.550.00	
439050001115542	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 291.011.00	
439050001119189	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 392.887.00	
439050001122999	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 672.536.00	
439050001123871	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 599.028.00	
439050001126224	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 306.180.00	
439050001129275	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 383.938.00	
439050001133418	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 1.306.360.00	
439050001137087	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2024	NO APLICA	\$ 91.663.00	
439050001140028	9014125140	PROMOTORA CAPITAL CA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 343.887.00	
Total Valor						\$ 5.534.963.00	

Los depósitos que eventualmente se lleguen a consignar, asociarlos al proceso con radicado 41001-41-89-002-2022-00198-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por embargo de remanente.

4.- DISPONER que la Cooperativa demandante haga entrega del título valor (Pagaré), base de recaudo, a favor de la parte demandada.

5.- NO TOMAR NOTA del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva en Oficio 1803 de fecha 30 de octubre de 2023, respecto de los bienes que se lleguen a desembargar de la demandada AMPARO OLIVEROS POLOCHE, toda vez que con anterioridad se tomó nota para el proceso que en ese mismo Juzgado adelanta EDILBERTO COLLAZOS ALARCÓN, bajo radicado 41001-41-89-002-2022-00198-00.

6.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: José Nelson Perdomo Gutiérrez
Demandado: Gilberto Castillo Andrade
Radicado: 410014189006 2021 00760 00

En escritos arribados el 15 de enero de 2024, el abogado HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, empero, posteriormente peticiona que no se atiendan las mismas, en razón a que informa que se confundió de proceso, solicitando que se continúe con el trámite de este.

Al respecto, ha de indicarse que, revisado el expediente se tiene que la parte demandante se encuentra representada por la abogada KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO, a quien se le reconoció personería mediante auto calendaro 2 de noviembre de 2021, y de quien se observa no se le ha revocado el mandato. Ante esto, no es procedente tener al citado profesional del derecho como representante del aquí demandante y, en consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de terminación del proceso.

Finalmente, advertido que la liquidación del crédito obrante a folio 19, fue allegada por el abogado Repizo Ramírez, de quien se itera no funge como apoderado de la parte actora, el Despacho no dará trámite a la misma, ni a las demás peticiones por el presentadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad Coomunidad
Demandado: Lorenzo Bonilla Montealegre
Radicado: 410014189006 2023 00363 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede, se **REQUIERE** a la apoderada demandante para que aclare la misma, toda vez que lo solicitado en los numerales 1 y 3, no muestran coherencia y se contradicen entre sí, pues no se tiene certeza si están indicando que el presente asunto se adelanta en contra del aquí demandado por una obligación de “*CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$5.631.412.00)*”, afirmación que no guarda relación con el auto que libró mandamiento de pago, o por el contrario, está pretendiendo el pago de dicha suma con los depósitos retenidos para dar por cancelada la obligación. Si este fuere el caso, se debe indicar en tal sentido y, que los dineros a pagar son a favor de la ejecutante, ya que en el numeral 3 están solicitando la devolución de estos a favor del ejecutado.

Para esto, el escrito de aclaración de la petición de terminación debe estar coadyuvada por el señor Lorenzo Bonilla Montealegre.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: LUIS DEMESIO ABAUNZA SAMBONY
Radicado: 410014189006-2023-00614-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **LUIS DEMESIO ABAUNZA SAMBONY**, en el proceso que adelanta el BANCO PICHINCHA, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa - Putumayo, radicado bajo el Nro. 2017-00295-00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202400008-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

La señora MERCEDES ROJAS DE CARVAJAL a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de ALBERTO SALAZAR ESTRADA aportando como títulos base de ejecución un contrato de prestación de servicios, comunicado de la Policía Nacional, resolución de esta misma institución sobre el pago de sentencia y poderes otorgados por la demandante.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub iudice, los citados documentos como títulos base de ejecución, no satisfacen las mencionadas características, pues en ellos no se determina de forma clara una suma precisa dinero a pagar, ni el plazo en que debe cumplirse, esto es, no existe título ejecutivo con los elementos del mencionado precepto normativo, vale decir, al menos no es clara, ni exigible.

Así las cosas, la suma que se cobra por la demandante es producto de una operación aritmética realizada por ella, no siendo viable para librar orden de pago, que el funcionario judicial deba efectuar así mismo la liquidación con el fin de verificar si lo pretendido es lo correcto, razón para poder afirmar que en el caso la obligación no sea clara, como tampoco sea exigible, pues no se impuso plazo para el denominado pago de los dineros obtenidos por una condena.

Como efecto, tampoco está determinada la cuantía de la obligación, pues ello es sujeto de controversia, vale decir, la demandada, como aparece de los anexos allegados, puede efectuar una liquidación por suma diferente, razón para que el tema deba ser objeto mejor de debate a través de juicio distinto al ejecutivo, como el verbal (antes ordinario), para efectos de finiquitar el asunto y determinar en realidad se existe una obligación en cabeza del demandado y la **verdadera** cuantía de la misma.

Se reitera entonces, que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y **entenderse en un solo sentido**, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación. De esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito invocado.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por MERCEDES ROJAS DE CARVAJAL a través de apoderada, contra ALBERTO SALAZAR ESTRADA.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Demandado: ROQUE CORREA SÁNCHEZ Y OTRO
Rad. 410014189006-2024-00030-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 04 de marzo de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 12 de marzo de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” a través de apoderado judicial contra ROQUE CORREA SÁNCHEZ Y ANDRES CORREA YAÑEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados: REYNALDO CASTILLO TAMAYO
Radicación: 410014189006 2024 00067 00

Estudiada la demanda ejecutiva presentada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra REYNALDO CASTILLO TAMAYO, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de ella, como se procede a explicar:

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...".

Por su parte el numeral 3° del mismo artículo, establece que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Revisado el título base de recaudo, se observa que el cumplimiento de la obligación no fue fijado en la ciudad de Neiva, teniendo en cuenta que solo se mencionó una cuenta bancaria de la empresa demandante donde el demandado debía realizar la consignación, pero si es claro que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Yaguará (H).

Entonces, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por el fuero territorial establecido en el precepto normativo aludido en líneas anteriores, razón para que se aplique el primero.

Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Yaguará - Huila.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda juntos con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Yaguará (H).

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062024-00068-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de DUVAL SANCHEZ CARDOSO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.595.584,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.802.686,00 Mcte**, correspondiente a intereses de plazo causados desde el 25 de enero de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023.

Adviértasele al ejecutado los de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la demandante. Como dependiente judicial a la abogada KAREN ANDREA ASTORQUIZA R., con C.C. No. 1.006.178.906 y T.P. No. 413.577 del C.SJ. y a las demás personas relacionadas en la demanda tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5. AUTORIZAR a DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO con C.C. No. 1.151.950.716 y a las demás personas relacionadas en la demanda para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-00069-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **COMERCIALIZADORA ALVAREZ PEZ S.A.S. y EDNA CAROLINA ALVAREZ NAÑEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$22.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de enero de 2024 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.333.629,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 14 de julio de 2023 hasta el 25 de enero de 2024.

Adviértasele a la entidad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

4. Reconózcase personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062024-00070-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de ADRIANA VAQUERO y ADRIAN TORRES ANDRADE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de CARLOS FERNANDO MEDINA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.090.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARÍA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante (endosatario).

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4 NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-00071-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

La empresa INVERSIONES PROIN S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra HENRY CORTES LEMUS, aportando dos títulos base de ejecución, documentos que no cumplen con los requisitos para considerarse como facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura, presupuestos que no contienen los títulos base de recaudo.

Se advierte igualmente que las facturas aportadas como base de recaudo, no tienen la constancia de la remisión de las mismas al comprador o adquirente de los servicios, y prueba de recibido de éstas; si bien se allegan unos documentos de "remisión de entrega de mercancías" estos no identifican las facturas objeto de ejecución, omisiones de estos requisitos hace que pierdan la calidad de títulos valores.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por INVERSIONES PROIN S.A.S., contra HENRY CORTES LEMUS.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA como apoderado judicial de la sociedad demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202400072-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO**, contra **LIDA FERNANDA OSORIO DIAZ y JAIRO DIAZ MURCIA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

La pretensión contenida en el numeral PRIMERO correspondiente a **intereses corrientes** es confusa, pues el valor señalado se refiere a \$**2187.618**, debiendo aclararse esta suma pretendida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **SANTIAGO POSSO ANDRADE** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062024-00073-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **YENNY BOLENA FIERRO OVIEDO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GUILLERMO GUTIÉRREZ CHINZA**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva al señor **GUILLERMO GUTIÉRREZ CHINZA** para actuar en causa propia.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Demandante: EMILSON VARGAS VILLALBA
Demandada: LUZ MILENA VARGAS VILLALBA
Radicado: 4100141890062024-00074-00

Revisada la anterior demanda Ejecutiva y sus anexos, se desprende que se está cobrando unas sumas de dinero impuestas mediante sentencia o proveído dentro del proceso Divisorio que promoviera EMILSON VARGAS VILLALBA, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Al respecto, el artículo 306 del Código de General del Proceso, menciona que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”. (Se subraya por el Juzgado).

El inciso 4 de la misma norma, señala: “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Conforme con la anterior norma, aparece claro que el juez competente para conocer del proceso ejecutivo por condenas impuestas en una sentencia es el juez de conocimiento o el mismo que impartió la correspondiente decisión.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva, disponiendo el envío de la misma al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva de esta localidad.

2. RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA KATHERINE VARGAS SARRIA, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2024-00075-00

Neiva, dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de ALONSO ANDRÉS RESTREPO MENDOZA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$31.000.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2024 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.902.316,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 19 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE representante de la empresa E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante.

6. AUTORIZAR a ANDRÉS FELIPE VELA SILVA con C.C. No. 1.075.289.535 y a las demás personas relacionadas en la demanda para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2024-00075-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de ALONSO ANDRÉS RESTREPO MENDOZA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$31.000.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2024 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.902.316,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 19 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE representante de la empresa E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante.

4. AUTORIZAR a ANDRÉS FELIPE VELA SILVA con C.C. No. 1.075.289.535 y a las demás personas relacionadas en la demanda para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202400076-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO** contra **MARÍA DEICY RAMÍREZ COLLAZOS y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La pretensión contenida en el numeral SEXTO correspondiente a los intereses **corrientes** es confusa, pues el valor señalado se refiere a \$**529.5581.788** debiendo como efecto aclararse esta suma pretendida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **SANTIAGO POSSO ANDRADE** para actuar como apoderado judicial de la demandante, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2024-00079-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de **JOSÉ DOMINGO MOTTA ESCALANTE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO FINANANDINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$10.465.470,00 MCTE** por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2024 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$799.647,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 19 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024.

Adviértase al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE** representante de la empresa **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la demandante según poder anexo.

6. AUTORIZAR a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** con C.C. No. 1.075.289.535 y a las demás personas relacionadas en la demanda para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 4100141890062024-00080-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **JHON JAIRO ARIAS CAMACHO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$13.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de enero de 2024 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de **\$1.480.095,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2023 hasta el 25 de enero de 2024.

1.1.2. Por la suma de **\$50.021,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como apoderada judicial de la parte demandante, según poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062024-00081-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **FRANCISCO CÁRDENAS MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$22.438.175,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 4100141890062024-00082-00**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **SANDRA LILIANA MÉNDEZ LUNA**, contra **EDWIN FERNANDO SUNCE SILVA y LUZ MARY GARZÓN**, mayores de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1. Por la suma de \$1.500.000,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.

1.2. Por la suma de \$1.500.000,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.

1.3. Por la suma de \$3.000.000,00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

1.4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de febrero de 2024, por tratarse de prestación periódica (art. 431 Inc. 2 del C.G.P.).

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería al abogado **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

DEMANDA: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 41001-4189-006-2024-00083-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: YAMIL LIZCANO BONILLA

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este despacho la cual se adjunta y asciende a la suma de **\$54.492.192,62**, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001-4189-006-2024-00088-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de HÉCTOR PINCHAO HOME para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$39.785.489,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de \$6.074.052,00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 06 de febrero de 2023 al 05 de diciembre de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** en su condición de representante legal de **MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, según poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2024-00089-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda ejecutiva promovida por **EDWARD ALBERT JOVEL CUELLAR**, actuando en causa propia, en contra de **FRANCISCO SOLANO MORENO y OTROS**, encontramos las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda se deberá aclarar el valor del capital pretendido por cuanto no coincide la cifra en letras y números.

2. Se deberá aportar las direcciones electrónicas de los demandados **MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA** y **SANTIAGO ESTEBAN SOLANO OCHOA**, de forma independiente al del ejecutado **FRANCISCO SOLANO MORENO**, conforme lo establece el art. 82, núm. 10 del C. G. P. Igualmente, se debe indicar la dirección física del demandante.

3. Se deberá suministrar el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **EDWARD ALBERT JOVEL CUELLAR** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a **EDWARD ALBERT JOVEL CUELLAR** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez